

N.º 3.º

Vera.

HEMEROTECA PROVINCIAL

SOFIA MORENO GARRIDO

ALMERIA

ALM. 1822
Fecha 24-2-87
Lit. 22
Leg. 22

174

# INDICE

## De las Órdenes y Decretos que se incluyen en este cuaderno.

	Paginas.
Circular numero 63. Seccion de Gobierno político. Real orden de 31 de Mayo de 1822 sobre Alguaciles mayores.....	59
Circular numero 64. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 25 de Junio del mismo sobre formacion de Estadística....	59
Circular numero 65. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 25 de Junio del mismo sobre deudores á los ramos de tercias Noveno y Escusado.....	60
Circular numero 66. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 26 de Junio del mismo sobre nueva Tarifa de Correos.....	61
Circular numero 67. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 27 de Junio del mismo aprobando el empréstito de 105,015 000 reales.....	64
Circular numero 68. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 28 de Junio del mismo sobre Penas de Cámara.....	64
Circular numero 69. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 18 de Junio del mismo fijando los gastos del servicio público en el presente año económico.....	67
Circular numero 70. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 29 de Junio del mismo sobre Vales del Gobierno intruso....	69
Circular numero 71. Seccion de Fomento. Real orden de 29 de Junio del mismo y tarifa que le acompaña sobre el modo de hacer los suministros á las tropas.....	69
Circular numero 72. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 29 de Junio del mismo sobre nueva forma de estanco de sal.	75
Circular numero 73. Seccion de Fomento. Decreto de las Cortes de 29 de Junio del mismo mandando abrir en el gran libro un crédito extraordinario de cincuenta millones de reales.....	77
Circular numero 74. Seccion de Fomento. Declaracion de las Cortes de 29 de Junio sobre introduccion de granos en el reyno.....	78
Circular numero 75. Seccion de Gobierno político. Real orden de 10 de Julio del mismo nombramiento de Ministro de la Guerra ..	78
Circular numero 76. Seccion de Fomento. Real orden de 22 de Julio del mismo sobre la toma de razon de titulos.....	79
Circular numero 77. Seccion de Correos, Caminos y Canales. Real orden de 25 de Julio del mismo sobre caballerías para la correspondencia pública.....	79
Circular numero 78. Seccion de Gobierno político. Real orden de 29 de Julio del mismo sobre que todos los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia se presenten en sus destinos.....	80
Circular numero 79. Seccion de Fomento. Real orden de 29 de Julio del mismo sobre que se auxilie á los comisionados del Crédito público para el descubrimiento de fundaciones capellanías &	81
Circular numero 80. Seccion de Fomento. Real orden de 31 de Julio del mismo sobre que los secularizados no paguen contribucion por las pensiones que poseen.....	85
Circular numero 81. Seccion de Gobierno político. Real orden de 6 de Agosto del mismo sobre nombramiento de Ministro de la Gobernacion.....	85

1825

26-2-84

Ltr. nº 22

<i>Circular numero 82. Seccion de Fomento. Real orden de 1.º de Agosto del mismo sobre que se evite la introduccion del contrabando.</i>	86
<i>Circular numero 83. Seccion de Fomento. Real orden de 3 de Agosto del mismo sobre la formula de la toma de razon de titulos.</i>	87
<i>Circular numero 84. Seccion de Fomento. Orden de 8 de Agosto del mismo sobre que las contribuciones territorial, de casas y consumos se cobren por tercios de año.</i>	88
<i>Circular numero 85. Seccion de Fomento. Real orden de 9 de Agosto del mismo sobre creacion y nombramiento de la Junta auxiliar para rectificar la estadística y medio Diezmo.</i>	88
<i>Circular numero 86. Seccion de Gobierno político. Real orden de 25 de Agosto del mismo sobre la organizacion de la M. N. L en todos los pueblos</i>	89
<i>Circular numero 87. Seccion de Gobierno político. Orden de este Gobierno político para que los Ayuntamientos remitan el dia 15 de cada mes las noticias que se piden.</i>	90
<i>Orden de este Gobierno político, invitando á las Justicias de los pueblos de esta Provincia para que eviten el contrabando, y acordando las medidas mas analogas al efecto.</i>	última.

24-2-57  
 Leg. nº 22

174

# GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR

DE LA

## PROVINCIA DE ALMERIA.

HEMEROTECA PROVINCIAL  
SOFIA MORENO GARRIDO  
ALMERIA

**E**l Excmo. Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha dirigido los decretos de las Cortes y Reales órdenes siguientes :

CIRCULAR NÚMERO 63. Seccion de Gobierno político.

*Real órden de 31 de Mayo de 1822, sobre Alguaciles mayores.*

»Siendo varios los expedientes que se han dirigido á esta Secretaría de mi cargo relativos á los empleos conocidos con el nombre de Alguaciles mayores, dándose en ellos por supuesto que tales empleos deben continuar en el régimen constitucional sin embargo de la esencial alteracion que han recibido las autoridades á cuyas órdenes estaban los que los ejercian para auxiliarlas en el desempeño de sus funciones: S. M. tubo á bien oír el parecer del Consejo de Estado y conformándose con él se ha servido declarar que en virtud de las nuevas instituciones deban considerarse suprimidos los empleos de Alguaciles mayores como no necesarios para el desempeño de las atribuciones judiciales ni de las de gobierno de las autoridades de que dependian. = Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes.

CIRCULAR NÚMERO 64. Seccion de Fomento.

*Decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1822, sobre formacion de Estadística.*

**E**l Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:  
DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
24-2-82  
27

presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Se encarga exclusivamente al Secretario de la Gobernacion de la Península la formacion de la estadística y catastro del reino. *Art. 2.º* El Secretario del Despacho de Hacienda cesará en dicha operacion. *Art. 3.º* El Secretario de la Gobernacion se dedicará sin pérdida de tiempo á la formacion de la estadística, á fin de que el de Hacienda pueda tomar de ella en la próxima legislatura los datos oportunos para el repartimiento de las contribuciones. Madrid veinte y cinco de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = Josef Melchor Prat, Diputado Secretario. = Angel de Saavedra, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1822.

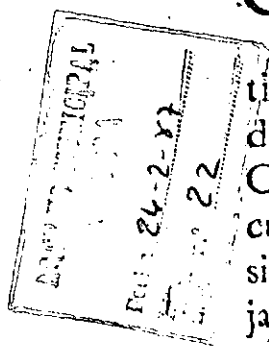
CIRCULAR NÚMERO 65.

Seccion de Fomento.

*Decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1822, sobre deudores á los ramos de Tercias, Noveno y Escusado.*

Con esta fecha me ha dirigido el Rey el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Se autoriza al Gobierno para que transija del modo más ventajoso posible con los deudores á los ramos extinguidos de Tercias, Noveno y Escusado el modo de cobrar desde luego las cantidades que aun deben al Erario. *Art. 2.º* Ejecutada la transacion darán cuenta á las Cortes con el es-



pediente original que se formáre á cada uno. Madrid veinte y cinco de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = Josef Melchor Prat, Diputado Secretario. = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Junio de 1822. = A D. Felipe de Sierra y Pambley.

Lo que de Real órden traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 9 de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 66.

Seccion de Fomento.

*Decreto de las Córtes de 26 de Junio de 1822, sobre nueva Tarifa de Correos.*

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las tarifas para el porteo de cartas, han aprobado: 1.º La carta que no llegue á seis adarmes de peso, y circule dentro de los límites de cualquiera de las cincuenta y una provincias en que está dividida la Península, con inclusion de las islas Baleares, pagará cinco cuartos de porte. 2.º Por cada dos adarmes de aumento en peso se cargará á su porte una mitad del precio de la carta de menos de seis adarmes, reduciendo á enteros en favor de la Hacienda nacional los quebrados resultantes de estos aumentos, en la forma siguiente.

<i>Peso de las Cartas.</i>	De menos de 6 adarmes.	De 6 y 7 adarmes.	De 8 y 9 adarmes.	De 10 y 11 adarmes.	De 12 y 13 adarmes.	De 14 y 15 adarmes.	Cada onza
<i>Precio.....</i>	5 cuartos.	8 cuartos.	10 cuartos.	13 cuartos.	15 cuartos.	18 cuartos.	20 cuartos.

Fech: 24-2-82

Lib. n.º 22

Leg. n.º 22

3.º Para fijar el porte de las cartas que salgan fuera de los límites de una provincia, pero no de los de la Península é islas Baleares, se adoptarán las bases siguientes: primera, se considerará cada provincia como un círculo de diez leguas de radio medio, es decir, como la cincuentésima parte de la superficie de la Península, y cada capital como el centro de su provincia ó de este círculo figurado. Segunda, las distancias que anduvieren las cartas se regularán por las que medien entre la capital de la provincia en que principió su curso, y la de la provincia á que fueren dirigidas. Tercera, toda carta que, con menos de seis adarmes de peso, llegue á un punto cualquiera de provincias, cuyas respectivas capitales disten de la capital de la provincia en que tuvo origen de diez á treinta leguas, que es el diámetro imaginario de una provincia contigua, pagará un cuarto de aumento sobre los cinco que señala el artículo 1.º; mas los pueblos situados entre las capitales de provincias contiguas, cuya distancia no pase de diez leguas, se cargarán recíprocamente su correspondencia, como si fuesen de una misma provincia. Cuarta, llegando la carta á cualesquiera puntos de provincia en que sea de treinta á cincuenta leguas la distancia desde la capital de aquella en que empezó su conduccion hasta las capitales respectivas á los puntos de su terminacion, aumentará otro cuarto el precio de su porte, y por el mismo orden continuarán aumentando los portes sucesivos. Quinta, el aumento de precio en proporcion al peso de las cartas se hará por el mismo método que en el artículo 2.º 4.º Todo impreso que se conduzca desde un punto á otro de la Península, sin mas sobre que dos fajas cruzadas de dos dedos de ancho, pagará la mitad del porte que segun tarifa le correspondería con arreglo á peso y distancia: 5.º Si los enviaren los editores satisfarán los portes con anticipacion, arreglándose á los precios siguientes:

	cuartos.
Por un pliego comun.....	1
Por un pliego de marquilla.....	2½
Por uno de marca.....	3

6.º En las tarifas de la correspondencia de Ultramar, estrangeria y certificados no se hará por ahora novedad alguna. 7.º Los portes de las cartas en las provincias extremas de las seis ca-

Aprobado por el Ayuntamiento de Almería  
 Fecha 24-2-81  
 E. 22

rreras actuales de postas establecidas desde Madrid hasta las fronteras y costa son las siguientes.

PESO DE LAS CARTAS.

Adar mes.

ARRENDAMIENTO  
 24-2-52  
 22

Distancia de Madrid.	Capitales.	De menos de 6 adar mes.	De 6 y 7.	De 8 y 9.	De 10 y 11.	De 12 y 13.	De 14 y 15.	Cada onza.
			cuartos.					
64	Badajoz.....	8	12	16	20	24	28	30
109 $\frac{1}{2}$	Cádiz.....	10	15	20	25	30	35	38
99 $\frac{1}{2}$	Coruña....							
126 $\frac{1}{2}$	Gerona.....	11	17	22	28	33	39	42
86 $\frac{1}{2}$	S. Sebastian	9	14	18	23	27	32	35
54 $\frac{1}{2}$	Valencia...	8	12	16	20	24	28	30

Las provincias intermedias satisfarán los portes en proporción á sus distancias respectivas desde Madrid, y recíprocamente; y las islas Baleares se considerarán como una provincia contigua á la costa. 9.º En todos los puntos de cada provincia se exige el mismo porte que en su capital, así á las cartas procedentes de la provincia misma, como á las remitidas de otra cualquiera, exceptuándose solamente los pueblos expresados en la segunda parte de la base tercera del artículo 3.º Madrid veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = Josef Melchor Prat, Diputado Secretario. = Angel de Saavedra, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 8 de Julio de 1822. = Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1822.



*Decreto de las Cortes de 27 de Junio de 1822, aprobando el empréstito de 103,025,000 rs.*

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se aprueba el empréstito nacional de ciento tres millones veinte y cinco mil reales, celebrado en cuatro de Agosto de mil ochocientos veinte y uno por el Gobierno y la Junta compuesta de corporaciones, capitalistas y comerciantes de esta Corte, aprobado por S. M. en el mismo dia. Madrid 27 de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = Angel de Saavedra, Diputado Secretario. = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á diez de Julio de mil ochocientos veinte y dos. = A D. Felipe de Sierra y Pambley. = De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia, y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1822.

## CIRCULAR NÚMERO 68.

Seccion de Fomento.

*Decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1822, sobre penas de Cámara.*

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* Los productos de las penas de Cámara se componen de las pecuniarias que se impongan por los Tribunales y Autorida-

ARCHIVO GENERAL
DE TERRA
Fecha 24-2-87
Lib.
Leg. 22

des constituidas con arreglo á la Constitución y á las Leyes, que pertenecen á la Nación como una de las rentas del Estado. *Art. 2.º* Estos productos deberán ingresar íntegramente en las Tesorerías, Depositarias ó Recaudaciones de la Hacienda pública de mano del contribuyente ó multado, el cual no estará exento de responsabilidad mientras no tenga carta formal de aquellas Oficinas. *Art. 3.º* La disposición del anterior artículo se entenderá con los que tengan su residencia en pueblo donde haya Oficina recaudadora de cualquier ramo de Hacienda, y donde no la haya se entregarán las multas al Depositario de los fondos municipales, quien dará recibo con el visto bueno del Alcalde constitucional. *Art. 4.º* En fin de cada tercio se remitirá á la Recaudacion de Hacienda mas inmediata al pueblo la cantidad que se haya recaudado en él por penas de Cámara, y á la entrega acompañará un certificado del Alcalde y del Cobrador, que espese el pormenor de los sugetos multados, y cantidades respectivas, asegurando no haber impuesto ni cobrado otras. A los Cobradores de los pueblos se les abonará un seis por ciento de la recaudacion, cuyo importe deducirán de las entregas que hagan. *Art. 5.º* Toda ocultacion de multa cobrada, y no puesta en las arcas del Erario siempre que haya vencido algun tercio despues de satisfecha, se castigará con la pena del tres tanto. Si hubiese habido denuncia de la ocultacion, se aplicarán dos partes al denunciador y la Hacienda pública solo recibirá una. *Art. 6.º* Toda cantidad que no se haya entregado en la Oficina de Recaudacion mas inmediata al pueblo á los quince dias á mas tardar del vencimiento del tercio, se considerará detenida maliciosamente, y el Alcalde y Cobrador del pueblo incurrirán en la pena de que trata el artículo anterior. *Art. 7.º* Cualquier interesado que haya satisfecho alguna multa tiene derecho á exigir que se le acredite documentalmente su paradero en las arcas del Erario público, y puede ser denunciador de su misma multa en los casos y con las circunstancias prevenidas en los artículos quinto y sexto de este decreto. *Art. 8.º* Siendo propio del poder judicial la facultad de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado con arreglo á lo que previene el artículo 245 de la Constitución, será de su atribucion obligar á los multados á que paguen la multa que se les haya impuesto, procediendo en esto de oficio hasta conseguirlo, y mirándolo como una obligacion propia del Juzgado á quien in-

BASE MUNICIPAL
FECHA 24-2-87
L.º
LIBRO N.º 22

cumbe la egecucion de sus sentencias; y que por su falta incurrirán en responsabilidad: sin perjuicio de esta obligacion del poder judicial, y para que mas bien pueda cumplirse, deberá el representante de la Hacienda pública en cada pueblo hacer presente por medio de oficio atento al Juez de primera instancia las multas que esten por satisfacer; y cuando asi no se verifique el pago, dará cuenta al Intendente respectivo para que lo ponga en noticia de la Audiencia territorial, y escite su mediacion. *Art. 9.º* Las multas que se impongan por las Audiencias y por los Tribunales militares y eclesiásticos las reclamarán á ellos mismos los Intendentes, mediante oficios que les pasen al intento los representantes de la Hacienda nacional. *Art. 10.* Para que todas estas reclamaciones puedan verificarse oportunamente, dispondrán los Tribunales y Jueces que se pasen avisos á los Intendentes ó representantes de la Hacienda pública de las multas que se impongan, desempeñando esta obligacion como una de las de su oficio, y por cuya falta incurrirán tambien en responsabilidad. *Art. 11.* Los gastos llamados de justicia, la manutencion de reos pobres, y la reparacion de cárceles, que no pertenezcan á dominio particular, se costearán por la Hacienda pública de los productos de penas de Cámara, considerándolos como una carga de la renta, entendiéndose esto sin perjuicio de que puedan proponerse y adoptarse los arbitrios oportunos cuando estos no bastasen para dichos objetos. En el modo de facilitar estas sumas, y legitimar la inversion de ellas se observarán las mismas precauciones y formalidades que para gastos de administracion de las demas rentas del Estado. *Art. 12.* El ramo de penas de Cámara como una renta nacional correrá á cargo de la Direccion general de Hacienda á quien corresponda, y al de su seccion de Contabilidad en la parte de intervencion, quedando extinguida la Contaduría general de dicho ramo. Al gefe é individuo de ella se les tendrá presentes segun corresponda para emplearlos en la seccion de Contabilidad de la Direccion con arreglo á su mérito y sueldo que disfruten, y en consecuencia con los demas empleados de estos ramos. *Art. 13.* El Gobierno dictará las instrucciones y órdenes convenientes para la observancia del presente decreto en todas sus partes, y para la seguridad de su recaudacion hasta que ingresen en las Tesorerías de provincia. Madrid, veinte y ocho de Junio de mil ochocientos veinte y dos. =Alvaro Gomez, Pre-

se oficio  
al Admi-  
nistracion  
hoy 4. Octu

Fecha	24-2-67
Libro	22

sidente.=Angel de Saavedra, Diputado Secretario.=Francisco Benito, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos veinte y dos.= De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid ... de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 69. . . . . Seccion de Fomento.

*Decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1822, fijando los gastos del servicio público en el presente año económico.*

El Rey, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

*Artículo primero.* Se fijan los gastos del servicio público de la Nacion en el año económico, que empezará en 1.º de Julio del corriente y acabará en 30 de Junio de 1823, del modo siguiente:

Los de la casa Real en. . . . .	45.212,000
Los de las Cortes en. . . . .	5.522,365
Los del Ministerio de Estado en. . . . .	5.760,917
Los del Ministerio de la Gobernacion de la Península en. . . . .	32.448,028. . 19
Los del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar en. . . . .	941,465
Los del Ministerio de Gracia y Justicia en. . . . .	16.897,899. . 27
Los del Ministerio de Hacienda en. . . . .	148.894,075
Los del Ministerio de la Guerra en. . . . .	328.633,983. . 8
Los del Ministerio de Marina en. . . . .	80.502,590. . 33
Suma. . . . .	<u>664.813,324. . 19</u>

Per. 24-2-84  
 In. 22  
 Lo.

Art. 2.º Para cubrir dichos gastos se señalan las rentas y contribuciones que siguen:

Contribucion territorial por rs. vna.	150.000,000
Id. del Clero.	20.000,000
Id. de Consumos.	100.000,000
Id. de Casas.	20.000,000
Id. de Patentes.	25.000,000
Regalia de Aposento.	500,000
Rezagos de las rentas decimales.	10.000,000
Tabacos.	65.000,000
Sal.	14.000,000
Aduanas	60.000,000
Papel sellado y letras de cambio.	50.300,000
Loterías.	10.000,000
Correos.	14.000,000
Cruzada.	12.000,000
Lanzas, efectos de la Cámara &c.	8.000,000
Contribucion de coches y criados.	2.000,000
Eventuales.	2.000,000
Caudales de América.	10.000,000
Economías en los gastos administrativos de las rentas.	10.000,000
Inscripciones sobre el gran libro á disposicion del Gobierno para cubrir los gastos ordinarios.	102.015,324
Suma.	<u>664.815,324</u>

Fecha	24-2-82
Lib.	
Leg.	n.º 22

Madrid 28 de Junio de mil ochocientos veinte y dos.=Alvaro Gomez, Presidente.=Josef Melchor Prat, Diputado Secretario.=Angel de Saavedra, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Julio de 1822.=A D. Felipe de Sierra y Pambley.=De órden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos

convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 70. Sección de Fomento.

Decreto de las Cortes, de 29 de Junio de 1822, sobre vales del Gobierno intruso.

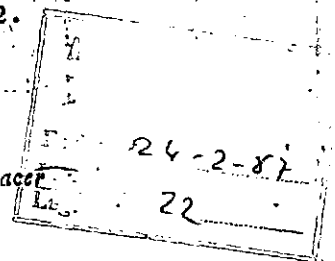
El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente. Los vales conocidos con el nombre de duplicados por el Gobierno intruso, y emitidos por el mismo en pago de las obligaciones que contrajo con varias corporaciones ó particulares en la época de su dominacion, deben considerarse y se considerarán por legítimos. Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = Josef Melchor Prat, Diputado Secretario. = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento; y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte y dos. = De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 71. Sección de Fomento.

Real orden de 29 de Junio de 1822 y tarifa que la acompaña sobre el modo de hacer los suministros á las tropas.

Teniendo el Rey presente la necesidad de recopilar las reglas dadas en varias épocas para que los pueblos hagan á las tropas los suministros que se determinen en sus respectivos pasaportes con uniformidad y orden, para evitar perjuicios á aquéllos, y facilitar los cargos que les resalten á estas, se ha servido S. M. mandar se observe lo siguiente:



*Artículo 1.º*

Los recibos de los suministros que los pueblos hagan á las tropas con arreglo á los pasaportes con que estas caminen, se extenderán con separacion de especies y cuerpos, serán firmados por el oficial, sargento ó cabo que las mande, y á cuyo nombre se halle extendido el pasaporte, y visado por los Alcaldes respectivos, intervenidos por el Procurador Síndico; y para mayor comprobacion de la legitimidad de estos documentos se unirán á ellos copias de dichos pasaportes, certificadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de los mismos pueblos.

*Artículo 2.º*

En fin de cada tercio formarán los pueblos una liquidacion arreglada al modelo que acompaña de los suministros que hubiesen hecho en todo él; y para justificar los precios de los géneros suministrados acompañarán á la misma liquidacion un testimonio de su valor en el acto del suministro. Este testimonio será extendido por el Secretario del respectivo Ayuntamiento, visado por el Alcalde, con la intervencion del Procurador Síndico.

*Artículo 3.º*

Las liquidaciones de que trata la regla anterior serán presentadas por los representantes ó apoderados de los pueblos, con todos los documentos que las comprueben, á las oficinas encargadas de la recaudacion de sus contribuciones, y estas les admitirán como dinero en pago de ellas el total importe de dichas liquidaciones, con arreglo al artículo 73 del reglamento interino para la administracion militar, que se circula con esta fecha.

*Artículo 4.º*

Las oficinas de recaudacion pasarán como dinero á las Tesorerías de Provincia, y estas entregarán en pago de las libranzas que gire el Tesorero general á favor de Pagador general militar los recibos y liquidaciones que refiere la regla anterior, conforme al artículo que en ella se cita.

Fecha	24-2-87
Lib. n.º	22
Leg.	

1870

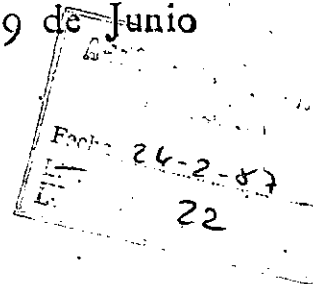
*Artículo 5.º*

Los pueblos que no presenten en la forma prevenida los recibos de los suministros que hubieren hecho en cada tercio dentro de los dos primeros meses del siguiente no podrán reclamar su importe de la Hacienda pública, y usarán de su derecho contra los que hayan causado la demora, según se halla prevenido por Real orden de 12 de Junio de 1820.

*Artículo 6.º*

Conforme á lo prevenido en el artículo 22 del método de ajustes de provision, aprobado por S. M. el Señor Don Carlos III en 20 de Febrero de 1786, se cargarán indefectiblemente á los cuerpos los recibos de los suministros que los pueblos justifiquen con las copias de pasaportes legítimos de que va hecha mencion en el artículo 2.º De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = Luis Balanzat.

4





Liquidacion de los suministros hechos á las tropas por el pueblo de  
 en el mes (ó meses) de segun resulta de los recibos que  
 acompañan y se citarán.

Si no hubiese mas que un recibo de cada especie respectivo á cada tiempo, se formará la liquidacion en la forma siguiente :

Regimientos ó Cuerpos á quienes se hizo el suministro.	Recibos.	Raciones suministradas y su precio con arreglo al testimonio de valores que acompañan.	Su importe. Rs. vn.
Regimiento caballería de Almansa...	1.....	De 6 raciones de pan á 25 mrs.....	4..... 14
	1.....	De 6 raciones de cebada á 3' rs.....	18.....
Infantería de Toledo.....	1.....	De 6 raciones de paja á 27 mrs.....	4..... 26
	1.....	De 26 raciones de pan á 25 mrs.....	19..... 4
	<u>4</u>		<u>46..... 10</u>

Importan dichos suministros cuarenta y seis reales, diez maravedis vellon: *seguirá la fecha*

*Aquí la firma del representante  
ó apoderado del pueblo.*

Si hubiese mas que un recibo por cada especie de las suministradas á cada Cuerpo sin que haya diferencia alguna en los precios de los géneros, se hará la liquidacion segun sigue:

Regimiento infantería de la Corona.	6.....	que componen 170 raciones de pan á 25 mrs.....	125.....
Regimiento caballería de Sagunto....	8.....	que componen 102 raciones de pan á 25 mrs.....	75.....
	8.....	idem..... 102 raciones de cebada á 3 rs.....	302.....
	8.....	idem..... 102 raciones de paja á 25½ mrs.....	76..... 17
	<u>30.....</u>		<u>578..... 17</u>

En el caso de que tenga diferente precio cada especie, se hará la liquidacion del modo que se indica :

Regimientos ó Cuerpos á quienes se hizo el suministro.	Recibos.	Raciones suministradas y su precio con arreglo al testimonio (ó testimonios) de valores que acompañan.	Su importe. Rs. vn.
Regimiento infantería del Rey.....	5.....	que componen 28 raciones de pan, suministradas en Julio último á 26 mrs.....	21..... 14
	4.....	que componen 39 raciones de pan, suministradas en Octubre á 20 mrs.....	32..... 4
Regimiento caballería de Villaviciosa.	8.....	importantes 34 raciones de pan, suministradas en Agosto á 24 mrs.....	24.....
	10.....	importantes 68 raciones de pan, suministradas en Octubre á 20 mrs.....	40.....
	8.....	importantes 34 raciones de cebada, suministradas en Agosto á 2½ rs.....	85.....
	10.....	importantes 68 raciones de cebada, suministradas en Octubre á 3 rs.....	204.....
	8.....	importantes 34 raciones de paja, suministradas en Agosto á 25½ mrs.....	25..... 17
	10.....	importantes 68 raciones de paja, suministradas en Octubre á 30 mrs.....	60.....
	<u>63</u>		<u>492..... 17</u>

24-2-87  
22

NOTA.

Las liquidaciones de que tratan los dos últimos casos se encabezarán y concluirán conforme á lo que queda indicado para la primera.

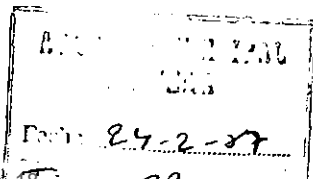
1225

CIRCULAR NÚMERO 72. Sección de Fomento.

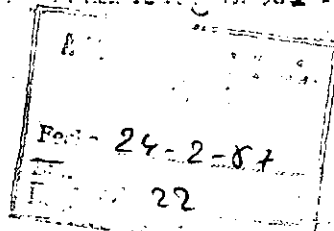
Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, sobre nueva forma en el Estanco de la Sal.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: *Artículo 1.º* El estanco de la sal continuarán como hasta aquí; pero reduciendo á las fábricas y salinas de la Hacienda pública, en las cuales se venderá únicamente de cuenta de esta. *Art. 2.º* Cesarán los surtidos de la Hacienda pública en las partes en que hasta aquí los ha tenido, luego que se consuman las existencias que haya, y el cuidado de estos surtidos se dejará al interés particular, que podrá emplearse en él por vía de especulación, desde el día 1.º de Julio próximo. *Art. 3.º* Los trasportes de sal que hicieren por mar los especuladores para el surtido del Reino y para el beneficio de las pesquerías nacionales se harán precisamente en buques españoles, debiendo llevar guia ó certificación de las fábricas, que acredite el número de fanegas compradas en ellas. *Art. 4.º* El transporte por mar se hará vía recta sin escalas. En caso de arribada forzosa deberán justificar los capitanes de los buques no haber cargado ni descargado parte alguna del cargamento, pena de confiscación del barco. *Art. 5.º* En los puntos de descarga de los buques conductores de la sal, que no podrán ser otros que los puertos habilitados para cualquiera clase de comercio, deberá reconocerse si la cantidad de sal que se conduce está conforme con la guia ó certificado de la salina; y no lo estando, se comisará el exceso. *Art. 6.º* En las conducciones por tierra deberá llevarse guia; y la sal que se aprehenda sin ella en el distrito de seis leguas de las salinas ó de la orilla del mar será comisada. *Art. 7.º* La Hacienda pública venderá la sal al pie de fabrica á doce reales vellón la fanega. *Art. 8.º* A este precio pagarán la sal los pescadores, á quienes se les abonarán cinco reales vellón en quintal de pescado beneficiado en la Península é Islas adyacentes que se extraiga al extranjero. *Art. 9.º* Para facilitar á los traficantes y com-



pradores de sal con destino al surtido del Reino todos los medios de verificar sus especulaciones, se les admitirán en pago de la sal letras sobre cualquiera plaza de la Península hasta ciento veinte días de la fecha, siempre que la compra excediere de seiscientas fanegas. Las letras serán endosadas á favor de la Hacienda pública por una casa conocida de comercio, á satisfaccion del Administrador de la salina. *Art. 10.* El gobierno hará en el precio de la sal que revendiere para extraer al extranjero, la rebaja que le pareciere oportuna; y dicha extraccion se podrá hacer en bandera nacional ó extranjera. *Art. 11.* Los dueños particulares de salinas continuarán en la fabricacion y beneficio de la sal como hasta aqui, vendiéndola exclusivamente á la Hacienda pública á precios convencionales, y la podrán extraer al extranjero en los términos acordados por el decreto de Cortes de 9 de Noviembre de 1820. *Art. 12.* La Hacienda pública cobrará á los dueños particulares de salinas diez reales vellon por cada fanega de sal de su cosecha que quieran extraer para el surtido de la Península; quedando los dos reales á su favor por recompensa del precio á que la habrian de vender á la Hacienda. *Art. 13.* Los dueños particulares de salinas harán el pago en letras, del mismo modo que lo ejecutarán los demas especuladores, segun se previene en el artículo 9.º. *Art. 14.* El gobierno procurará concluir y presentar á las Cortes en la próxima legislatura los expedientes que está instruyendo sobre incorporacion al Estado de las salinas de particulares. *Art. 15.* El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura su opinion acerca de si se deberá vender la sal por peso en vez de hacerlo por medida. *Art. 16.* Se prohíbe absolutamente la introduccion en el Reino de la sal extranjera, y de la que haya salido de nuestros puertos exportada para el extranjero, bajo las penas acordadas en el decreto de Cortes de 9 de Noviembre de 1820. *Art. 17.* El Gobierno dictará todas las providencias de precaucion y seguridad que tuviere por oportunas para que se cumpla lo dispuesto en el presente decreto, y para que no se cometan fraudes; en la inteligencia de que la pena de estos consistirá en la pérdida de la sal, que quedará á beneficio de los aprehensores, y al pago por razon de multa de doce reales por fanega de las aprehendidas; cuyo importe entrará íntegramente en Tesorería. Quedan autorizados para las aprehensiones de sal los mismos empleados y



personas que lo están para los tabacos: Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = Josef Melchor Prat, Diputado Secretario. = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á doce de Julio de mil ochocientos veinte y dos. = De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 73.

Seccion de Fomento.

Fo.	24-2-87
Es.	22

*Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, mandando abrir en el gran libro un crédito éstraordinario de 50 millones de rs.*

El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

*Artículo 1.º* Se abrirá en el gran libro un crédito éstraordinario de cincuenta millones de reales efectivos en metálico en inscripciones al cinco por ciento á favor del Ministerio de Marina.

*Artículo 2.º* Dicha cantidad se aplicará exclusiva y únicamente al armamento y apresto de buques.

*Artículo 3.º* Las inscripciones se entregarán al Ministerio de Marina á medida que las pidiere y necesitare, para que las negocie por sí con las mayores ventajas posibles, ó las dé en pago de las entregas y adelantos á los mismos contratistas ó empresarios al curso corriente.

*Artículo 4.º* El Ministerio de Marina dará á las Cortes noticia circunstanciada del producto de esta operacion.

*Artículo 5.º* Se formará un fondo de amortizacion de dichas inscripciones de valor de cinco millones de reales anuales, que se toma-

rán de las consignadas en el presupuesto general del Estado para carrenas, armamento y aprésto de buques. Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = Josef Melchor Prat, Diputado Secretario. = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á diez de Julio de mil ochocientos veinte y dos. = A. D. Felipe de Sierra y Pambley. = De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 74.

Seccion de Fomento.

*Declaracion de las Córtes de 29 de Junio último, sobre introduccion de granos en el reino.*

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 29 de Junio último digeron á mi antecesor lo que sigue. Las Córtes, habiendo tomado en consideracion lo manifestado por V. E. en papel de 5 de Mayo último sobre la cosecha de frutos cereales en el presente año, y enteradas de las diferentes esposiciones dirigidas á las mismas haciendo presente la necesidad de que continúe la prohibicion de entrada de granos estrangeros; se han servido declarar que no se haga alteracion ni modificacion alguna sobre los decretos que prohiben la introduccion de granos, legumbres y arinas estrangeras. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚMERO 75. Seccion de Gobierno político.

Real orden de 19 de Julio de 1822, nombramiento de Ministro de la Guerra.

El Señor Secretario del Despacho de la Guerra con fecha

ro de este mes me dice lo que copio:

Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el Real decreto siguiente: =Atendiendo al mérito y distinguidas circunstancias del Mariscal de campo D. Miguel Lopez Baños, he venido en nombrarle mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, cuyo encargo desempeñais interinamente. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento. =De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 81 de Julio de 1822.

CIRCULAR NÚM. 76. *Seccion de Fomento*

*Real orden de 22 de Julio de 1822 sobre la toma de razon de títulos.*

Con fecha 22 del próximo pasado el Señor Secretario del Despacho de Hacienda me dice lo que sigue.

Al Director general de contribuciones directas digo con esta fecha lo siguiente. =Consiguiente á lo expuesto por V. S. en 1.º de Abril último se ha servido el Rey declarar, que habiéndose cometido á la Direccion general de su cargo la recaudacion del derecho de lanzas, medias annatas y quinquenios que corria al de la Contaduria de valores, toca á la misma direccion la toma de razon de los títulos que se expidan por las Secretarías del Despacho y del Consejo de Estado, debiéndose expresar asi en ellos en vez de la fórmula usada hasta ahora. De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. = De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo publique y circule para los efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1822.

CIRCULAR NÚM. 77. *Seccion de Correos, Caminos y Canales.* 24-2-87

*Real orden de 25 de Julio de 1822 sobre caballerías para la correspondencia pública.* 22

He dado cuenta al Rey de lo que la Direccion de Correos ha manifestado en su papel de 22 del corriente acerca de las medidas extraordinarias que deben adoptarse para que no sea interceptada la correspondencia, y S. M. se ha servido determinar se encargue á todos los Gefes políticos y particularmen-

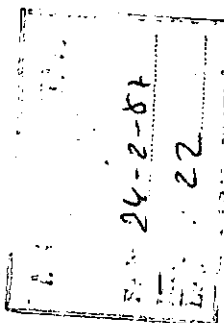
te á los de las Provincias de Cataluña, Valencia, Navarra y Vizcaya prevengan á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de sus distritos tengan prontas las caballerías que necesiten los conductores que pasen por ellos conduciendo pliegos del servicio nacional ó correspondencia pública, previniéndose al mismo tiempo á todos los Administradores de correos que á la menor noticia que tengan de que pueda haber algun peligro de interceptacion ó sospechas de ella no los dirijan por la carretera general sino por caminos desusados por cuyo medio aunque con algun retraso se logre su recibo. S. M. quiere tambien que los Gefes políticos exijan de los Alcaldes no solo el que proporcionen las caballerías, sino que auxilién la conducción de la correspondencia con escoltas de la Milicia nacional y demas que sea necesario para su mayor seguridad. El importe de las caballerías que los pueblos empleen en este servicio se hábonará por los Administradores de correos respectivos con acuerdo de la Direccion general de correos, y conforme á la práctica observada; y S. M. ademas ha dispuesto que se den recompensas pecuniarias á los maestros de postas, conductores y postillones segun los riesgos que corran, las cuales serán igualmente satisfechas por los Administradores respectivos de acuerdo con los Gefes políticos, que juzgarán el merecimiento de estas recompensas y con la aprobacion de la Direccion general de correos. = Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1822.


CIRCULAR NUM. 78

Seccion de Gobierno politico

*Real orden de 29 de Julio de 1822 sobre que todos los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia se presenten en sus destinos.*

**E**l Rey ha tenido á bien mandar que todos los Magistrados y Jueces, los Prebendados y cualesquiera otros eclesiásticos que estén obligados á residir sus beneficios, y todos los empleados de cualquiera clase en este Ministerio, ó en establecimientos que de él dependan, y no estuvieren en la actualidad sirviendo sus destinos ó comisiones del Gobierno, se presenten á servirlos á la mayor brevedad, y que si no lo hubieren hecho así para el dia primero de Octubre próximo veni-



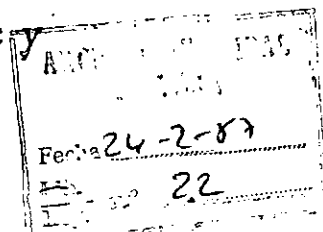
dero se tengan en el mismo hecho por vacantes dichos destinos si fueren de libre remoción; y si no lo fueren, que no se les abonen desde el expresado día hasta su presentación sus sueldos ó temporalidades, además de anotarse en esta secretaría la falta de cumplimiento de esta Real resolución; la que se tendrá presente con oportunidad como calificativa de la conducta del interesado. A cuyo fin manda igualmente S. M. que V. en el citado día primero de Octubre forme y remita inmediatamente á este Ministerio nota de los sujetos que sirvan en el establecimiento de su cargo y hubieren desobedecido esta resolución de S. M.; la cual únicamente no comprenderá á los que disfruten su especial Real licencia expresiva de que no les perjudique esta determinación; ó á los eclesiásticos que con arreglo á las constituciones de su iglesia usen del descanso prescrito por las mismas. = Lo participo á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid  de Agosto de 1822.

CIRCULAR NUM. 79. *Seccion de Fomento.*

*Real orden de 29 de Julio de 1822 sobre que se auxilie á los comisionados del Crédito público para el descubrimiento de Fundaciones, Capellanías &c.*

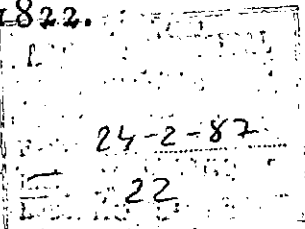
**E**l Señor Secretario del Despacho de Hacienda dijo á mi antecesor en esta Secretaría con fecha de 29 de Julio último lo que sigue:

He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 26 de Setiembre del año próximo pasado en que me dice que el Gefe político de Leon le hace presente haberle pasado el Comisionado del Crédito público en la misma Ciudad una instruccion de la Junta del mismo establecimiento, por la que se previene á sus Comisionados que para dar razon de las fundaciones, capellanías, obras pias &c. repetirán de las justicias de los pueblos noticias de las que haya en sus respectivas jurisdicciones. Dicho Gefe político expone, se cree precisado á hablar en favor de los Ayuntamientos, por las obligaciones que por la nueva instruccion se les imponen, hallandose sobrecargados por las muchas de sus atribuciones; y observa que este encargo debia pesar sobre el Comisionado y subalternos; y enterado S. M. de cuanto vá expuesto, se ha servido resolver que oficie á V. E., como lo hago, para que encargue y





excite el zelo de los Gefes políticos á fin de que auxilien eficazmente las gestiones de los Comisionados del Crédito público en el punto indicado. Es absolutamente preciso que se lleve á efecto la instruccion referida para que se realice lo determinado por las Córtes en el artículo 17. del decreto de 9 de Noviembre de 1820. Los Ayuntamientos son las autoridades locales revestidas del poder necesario para hacer que se den las noticias indicadas del que carecen los Comisionados del Crédito público; y por otra parte los eclesiásticos no se prestan como era de desear á dar noticia de los bienes insinuados. Los Ayuntamientos ademas compuestos de muchos y distinguidos individuos, tienen conocimientos exactos ó muy regulares de cuanto ocurre en sus pueblos y de la clase de los bienes que posee el clero, los que no pueden tener los Comisionados y enviar á cada pueblo para hacer tales indagaciones seria muy costoso. La opinion de los Ayuntamientos como del Gefe político de Leon seria fundada si se tratase de ejercer la autoridad sobre los mismos ó se ocasionasen grandes gastos lo que no es asi y estos se reducen á un pliego de papel. El Gefe político de Leon y todos los demas deben tener presente que en el artículo septimo del Decreto de las Córtes extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813, se previene que los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y demas autoridades auxilien y hagan obedecer las providencias que la Junta comunicase para desempeño del encargo que se la ha cometido. Por último el servicio en cuestion es de la mayor importancia y trascendencia, pues que se trata de la enagenacion de una gran masa de propiedades estancadas en manos muertas, y que puestas en circulacion al paso que aumentarán el número de propietarios é interesados en el mantien del sistema constitucional, la riqueza pública tomará un extraordinario incremento, y las Córtes tienen hecho el mas estrecho encargo sobre este punto, hondamente penetrados de las razones indicadas. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo publique y circule. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1822.



*Real orden de 31 de Julio de 1822 sobre que los secularizados no paguen contribucion por las pensiones que poseen.*

**E**l Señor Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 31 de Julio último lo que copio.

He dado cuenta al Rey de las dos consultas hechas la una por la Diputacion provincial de Valencia que de Real orden me remitió V. E. en 14 de Octubre último, y la otra por el Director general de contribuciones directas en 29 de Julio anterior, y las cuales tenian por objeto el que se declarase si debian comprenderse en las contribuciones las pensiones que gozan los ex-regulares sobre los fondos del Crédito público en virtud de la ley de 25 de Octubre de 1820, y S. M. conformandose con el dictamen del Consejo de Estado se ha servido resolver por punto general que las pensiones en cuestion no estan sujetas á contribucion ni desfalco alguno por ser unos meros alimentos asignados con arreglo á las necesidades mas precisas que se les supusieron á los que por la citada ley dejaron los claustros. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos que correspondan. = De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo publique y circule para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1822.

CIRCULAR NUM. 81. *Seccion de Gobierno político.*

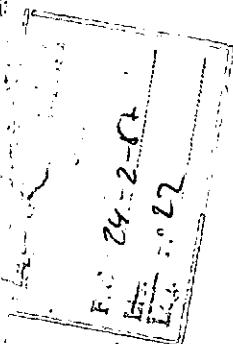
*Real orden de 6 de Agosto de 1822 sobre nombramiento de Ministro de la Gobernacion.*

**E**l Señor Secretario del Despacho de Guerra con fecha 6 de este mes me dice lo que copio.

Con esta fecha se ha servido S. M. dirigirme el Real decreto siguiente. = Habiendo tenido á bien nombrar por mi decreto de ayer á D. Francisco Fernandez Gasco por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, he venido en encargar del mismo hasta su presentacion á D. Evaristo San Miguel Secretario del Despacho de Estado. = De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1822.

Real orden de 1.º de Agosto de 1822 sobre que se evite la introducción del contrabando.

**E**l Señor Secretario del Despacho de Hacienda dijo e  
 1.º del corriente á mi antecesor en esta secretaría lo que copio  
 Al Señor Secretario del Despacho de la Guerra digo con es  
 ta fecha lo siguiente = He dado cuenta al Rey de lo que es  
 puso á V. S. el Comandante general de Valencia sobre ha  
 ber pasado noventa y seis cargas de contrabando por el térmi  
 no de Tacheca segun el parte dado por el Alcalde constitu  
 cional de dicho pueblo al Gefe político de la provincia de que  
 ya tenia noticia el Comandante de Alcoy, y de los perjui  
 cios que irroga estos sucesos á la industria nacional, y á la  
 Hacienda pública; y así mismo de lo que ha informado el Se  
 ñor Director de aduanas y resguardos en cumplimiento de lo  
 prevenido en Real orden de 22 de Abril último, para que  
 manifestase las medidas que hubiese tomado el resguardo para  
 oponerse á la entrada del contrabando, y los auxilios que hu  
 biesen prestado á aquel las Autoridades civiles y militares, ex  
 presando las personas que mandaban y componian el resgar  
 do; y enterado S. M. de que en el citado pueblo no hay des  
 tacamento alguno, y que el de Alcoy compuesto de un cabo,  
 un interventor y ocho soldados aunque hizo su deber, no pu  
 do perseguir á los defraudadores mediante el favor y protec  
 cion que encuentran los contrabandistas en todas aquellas po  
 blaciones, se ha servido mandar, que se comuniquen las orde  
 nes oportunas á las Autoridades civiles y militares para que au  
 xilien al resguardo, y que se diga á los Alcaldes y Ayunta  
 mientos tienen el mayor interés en que se disminuya el con  
 trabando, y que no mireh con indiferencia la ausencia que ha  
 cen muchos vecinos de los pueblos sin pasaportes, y las reu  
 niones escandalosas que efectúan, sin cuidar de dar las noticias  
 oportunas á las Autoridades de Hacienda. = De Real orden lo  
 traslado á V. S. á los efectos oportunos en ese Ministerio de  
 su cargo. = De la misma Real orden lo traslado á V. S. para  
 que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios  
 guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1822.  
 En su consecuencia y deseando cumplir con lo mandado y con  
 tribuir por quantos medios estan en mis atribuciones, á que se



evite el escandaloso fraude que se hace por estas costas con graves perjuicios de la moral pública é interés de la Nación, me veo en la necesidad de reiterar á VV. la exacta observancia de cuanto les dijo el Gefe político de Granada en 30 de Junio de 1821 al número-57 con motivo de la manifestacion que le hizo el de la Provincia de Cádiz; en la inteligencia de que si observo que alguna corporacion olvidada del cumplimiento de sus deberes no los llena en esta parte, dictaré las más enérgicas providencias á fin de hacer que las determinaciones de S. M. sean puntualmente observadas cual corresponde.

CIRCULAR NUM. 83.

Seccion de Fomento.

*Real orden de 3 de Agosto de 1822 sobre la formula de la toma de razon de títulos.*

Con fecha 3 del corriente el Señor Secretario del Despacho de Hacienda me dice lo que copio.

Al Director general de contribuciones directas digo con esta fecha lo siguiente.=Enterado el Rey de una esposicion de D. Gabriel Zavala, apoderado de D. Gabriel Masanet, escribano numerario del juzgado de primera instancia de Figueras, quejandose del entorpecimiento que sufre la toma de razon del título de este por la duda ocurrida al Contador general de distribucion sobre si le corresponde tomarla antes que la Direccion del cargo de V. S.; se ha servido S. M. resolver, conforme la declaración hecha por real orden de 22 último, que en todos los títulos que en lo sucesivo se expidan por las Secretarías del Despacho y del Consejo de Estado, y aduden el derecho de lanzas ó media annata; se omita la formula antigua substituyendose simplemente la de que se ha de tomar razon de ellos en la Direccion general de contribuciones directas, pues solo á la misma corresponde hacerlo como encargada de la Administracion de dichos ramos; con absoluta inhibicion de las Contadurías generales de valores y distribucion, por efecto de la variacion hecha en sus funciones á virtud del nuevo sistema de contabilidad decretado por las Cortes en 7 de Mayo ante próximo; y que respecto de los títulos ya expedidos con la expresada formula la Direccion general tome la razon de ellos en el lugar que lo ha-  
cia la Contaduria de valores á la que ha substituido en el

24-2-87

22

manejo de los ramos mencionados. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y de la misma lo traslado á V. E. á los efectos oportunos. = De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo publique y circule: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1822.

## CIRCULAR NUM. 84.

Seccion de Fomento.

*Orden de 8 de Agosto de 1822 sobre que las Contribuciones territorial, de casas y consumos se cobren por tercios de año.*

Con fecha 8 del corriente el Señor Secretario interino del Despacho de Hacienda me dice lo que copio.

En 24 de Julio último se dijo al Director general de contribuciones directas lo que sigue = El Rey se ha enterado de la adiccion que V. S. ha puesto á la orden de 8 del actual que contiene el decreto de las contribuciones territorial, de casas y consumos, la cual ha merecido la aprobacion de S. M. En cuanto á los plazos en que los Ayuntamientos constitucionales han de hacer los pagos, punto que el decreto reserva á la decision del Gobierno, ha tenido el Rey á bien resolver que se hagan por tercios de año. = Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y en contestacion al oficio y exposicion del Gefe superior político y Diputacion provincial de Orense que en 5 del corriente se sirvió V. E. trasladarme, y remitirme, y que pretendian que la cobranza de los impuestos se hiciese por tercios. = De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo publique y circule para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1822.

## CIRCULAR NUM. 85.

Seccion de Fomento.

*Real orden de 9 de Agosto de 1822 sobre creacion y nombramiento de la Junta auxiliar para rectificar la estadística y medio Diezmo.*

El encargado interino del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 19 del corriente lo que copio y cobro al Conesta fecha digo al R. Obispo electo de Guadix, D. Diego Muñoz Torrero, lo que sigue = En cumplimiento de

24-2-82  
22

artículo 19 del decreto de las Cortes de 29 de Junio último que encarga al Gobierno la creación de una Junta auxiliar para rectificar la estadística de perceptores y de productos del medio diezmo y primicia, y en general para facilitar el arreglo definitivo del clero; se ha servido S. M. nombrar á V. S. para presidente de la misma Junta, y para vocales á D. Miguel Martel, D. Simon Gonzalez Yuste, D. Gregorio Perez Arce, Canonigo del Burgo de Osma y D. Mariano Liñan; declarando la ayuda de costa anual de doce mil reales al presidente, y de ocho mil reales á los vocales, sin perjuicio de sus prevendas ó beneficios, cuya renta han de percibir integramente como si personalmente residieran en sus iglesias, segun se expresa en el decreto mencionado. = Lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo publique y circule para conocimiento de quien corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1822.

CIRCULAR NUM. 86

Seccion de Gobierno politico.

Real orden de 25 de Agosto de 1822 sobre la organizacion de la M. N. L. en todos los pueblos.

**S**in embargo de que por el decreto de las Cortes de 29 de Junio último está cometida esclusivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la organizacion de la milicia nacional local, ha creido conveniente S. M. en consideracion al estado actual de la Nacion excitar el zelo de las Diputaciones provinciales, y llamar eficazmente su atencion á un objeto de tanta importancia y trascendencia, á fin de que ellas por si mismas y ayudadas por los Ayuntamientos cuya actividad y energia deberán promover por todos los medios que les facilitan las atribuciones que les estan señaladas y el concepto y confianza de que deben gozar en sus provincias, activen y promueban con celeridad la organizacion y aumento de la Milicia nacional local cuyos servicios han sido ya tan importantes en apoyo y defensa de la Constitucion de la Monarquia, y deberán serlo mucho mas cuando aumentando su número y organizada completamente adquiriera el grado de fuerza que debe tener para imponer y combatir á los enemigos de la Constitucion. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y la de esa Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1822.

Y lo traslado á VV. para que sin perdida de momento se de.

14-2-87

22

Lea.

dique con preferencia á cualquier otro trabajo, á dar exacto y pronto cumplimiento á lo que manda S. M en la indicada Real orden.

CIRCULAR NÚM. 87. Sección de Gobierno político.

**O**rden de este Gobierno político para que los Ayuntamientos remitan el día 15 de cada mes las noticias que se piden.

Para cumplir exactamente lo mandado en el artículo 10 del decreto de las Cortes de 29 de Junio último, he determinado que ese Ayuntamiento con asistencia de los Procuradores Síndicos me remita el día 15 de cada mes un certificado del acta, que al efecto celebrará, donde consten datos positivos que puedan probar la conducta sospechosa de los eclesiásticos vecinos de ese pueblo ó que residan en él, si son, ó no afectos al actual sistema, si ponen obstáculos á su consolidación, si influyen directa ó indirectamente en la opinión pública; si el Cura párroco explica la Constitución política de la Monarquía en los días festivos, como está mandado, y si predica ó consiente verificarlo en su parroquia contra ella y las autoridades establecidas por el Gobierno constitucional. Así mismo informarán acerca de la conducta política que observen los demás empleados públicos, haciendolo con separación de cada uno y espresando sus destinos, con todo lo demás que crean propio del objeto: y de quedar enterados y prontos á la observancia de esta orden me darán inmediatamente aviso, quedando responsables de la veracidad de sus informes, y esperando del zelo de esa corporación que en el desempeño de encargo tan delicado se conducirán con el tino é imparcialidad que exige la materia.

Y los traslado á VV. para su inteligencia y que enterándose de todos ellos puedan ponerlos en ejecución según y como en cada uno se ordena para llenar sus deberes y los deseos de las Cortes y del Gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Almería 29 de Setiembre de 1822.

El Gefe Político Superior.

Luis Veyán

El Secretario del Gobierno político.

José Sanchez-Torres

24-2-84  
22

Señores del Ayuntamiento constitucional de Vera